

Constancia secretarial: Me permito informarle Señora Juez, que mediante correo electrónico el apoderado judicial de la Sociedad demandante, el día 16 de agosto de 2022, allegó a este Despacho respuesta al requerimiento que se le hiciera por auto del 26 de julio de 2022, previo a la convalidación de la notificación electrónica que le remitiera al demandado. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 17 de agosto de 2022.

Néstor Raúl Ruiz Botero  
Escribiente

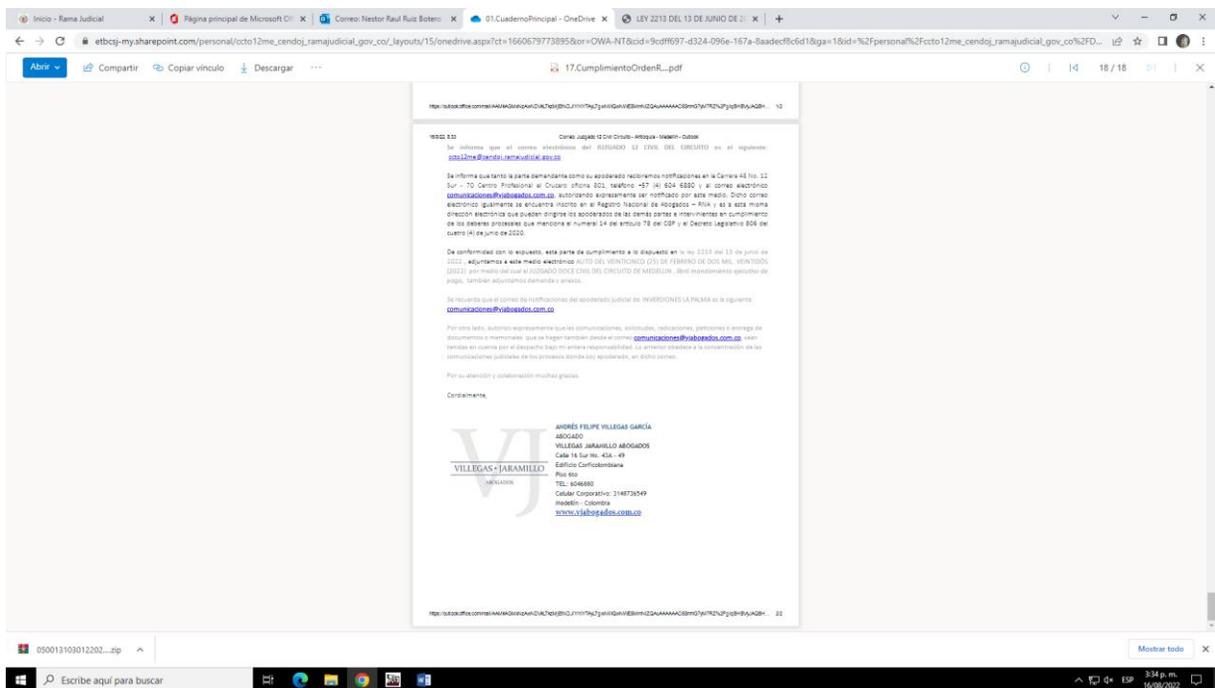
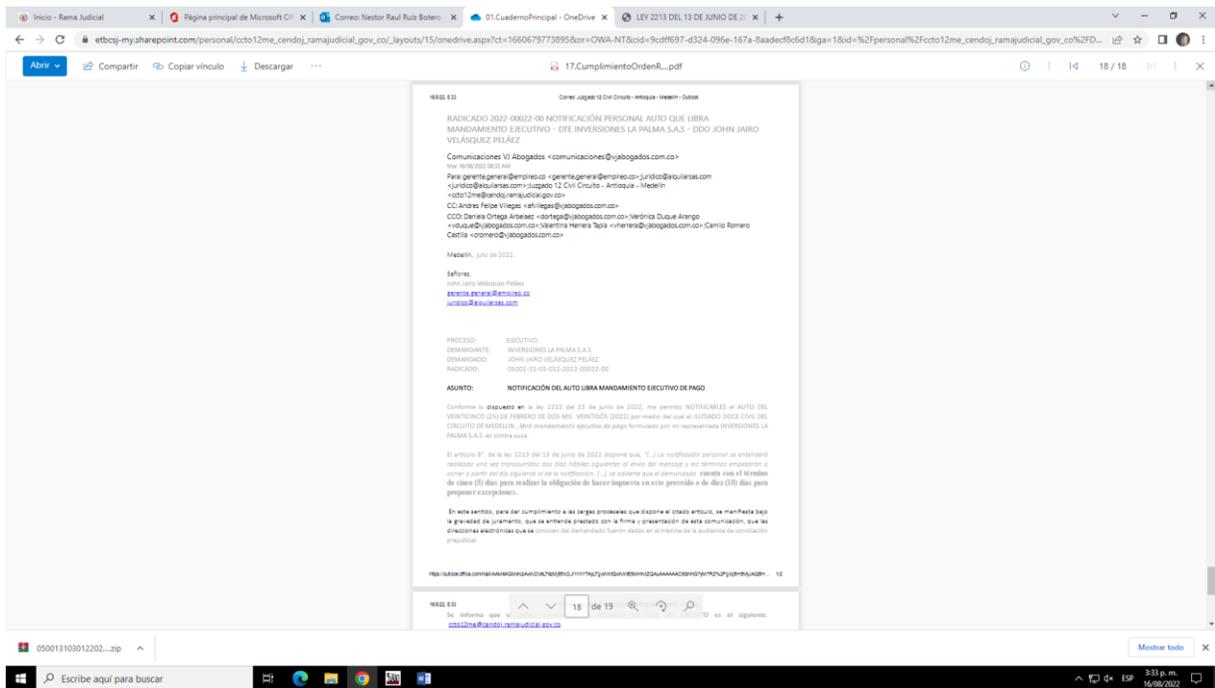
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLÍN-ANTIOQUIA



Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001-31-03-012-2022-00022-00
PROCESO:	Ejecutivo singular de mayor cuantía
DEMANDANTE:	SOCIEDAD INVERSIONES PALMA S.A.S.
DEMANDADOS:	JOHN JAIRO VELÁSQUEZ PELÁEZ
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Incorpora, requiere nuevamente

Conforme a la anterior constancia secretarial, la respuesta electrónica ofrecida por el señor apoderado judicial de la sociedad demandante, en relación con el requerimiento que le hiciera este Juzgado por auto del 26 de julio del año en curso, no satisface en forma completa lo exigido en dicho proveído, pues la misma sigue adoleciendo de algunas de las falencias que se indicaron en dicha providencia. Si bien es cierto que, cumplió con algunas de ellas, lo es también que, en la constancia del envío nuevamente del correo contentivo de la notificación personal del auto que libra mandamiento y del contenido del mensaje del correo electrónico enviado, con fecha del 16 de agosto de 2022, obrante a folios 18 y 19, de la anotación 17 del cuaderno principal del expediente electrónico (la cual se inserta en este auto), no se evidencia constancia alguna de la remisión del auto en comento, de la demanda y sus anexos como archivo adjunto.

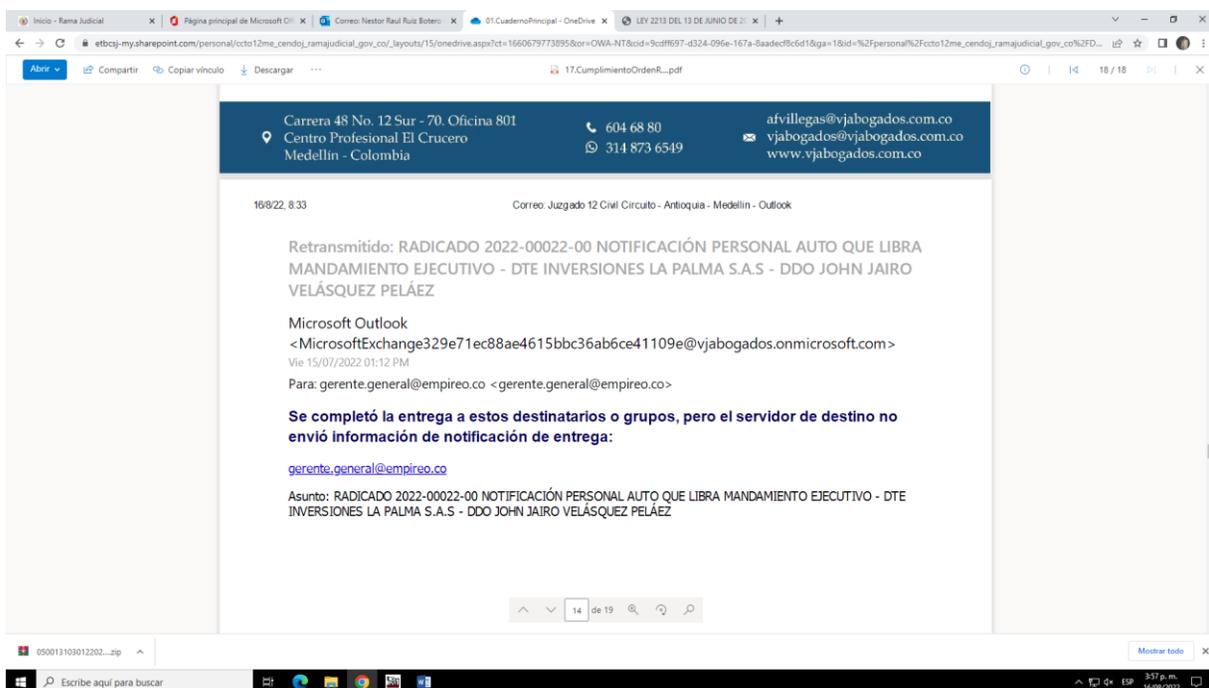


Finalmente, tampoco es de recibo para este Juzgado el resultado dado por el servidor de destino, en relación con la retrasmisión del correo electrónico contentivo de la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, enviado a la dirección digital del demandado, cuando informa: **"...Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega..."**, pues convalidarlo sería ir en contravía con el contenido del párrafo 3º del Artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuando expresa:

**"...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por**

**otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”.**

Se inserta pantallazo de la constancia aludida.



Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice nuevamente la notificación electrónica del auto que libró mandamiento de pago y adjuntando copia del mismo, de la demanda y de los anexos que la acompañan.

Igualmente, para mayor efectividad en el resultado de la notificación, esta se puede realizar a través de las empresas de correo, como SERVIENTREGA o DOMINA, con el fin de obtener el acuse de recibido del correo y la apertura de éste.

NOTIFÍQUESE,

TATIANA VILLADA OSORIO  
J U E Z A

n.r.r.b.

Firmado Por:

**Tatiana Villada Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69090f73154d50de1b63fd889e2d76b83a2343cda7ea93699e6f6296fd42258**

Documento generado en 17/08/2022 01:18:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**